



La violencia sexual. Factores de riesgo, perfil del agresor y marco normativo

Sexual violence. Risk factors, profile of the aggressor and regulatory framework

Josefa Fernández Vidal

Investigadora independiente. Murcia. (España)

josefinafernandez@icamur.org

ORCID:0009-0009-3852-409X

Resumen

El tema esencial que trataremos en la presente obra es la violencia sobre la mujer, que en muchos casos culmina con la muerte de aquella a manos de su agresor. En este sentido podemos hablar de feminicidio que es una forma de violencia machista con el peor de los resultados. En el marco de la libertad y seguridad encuentran sus raíces la libertad de la mujer y su capacidad de decisión sobre sus relaciones personales e íntimas. Por ello, ante las cifras cada vez más elevadas de violencia, ya sea psíquica, vicaria, física y sexual, que se ejerce sobre la mujer, las organizaciones e instituciones tanto nacionales como internacionales han desarrollado un conjunto normativo en la lucha contra esta lacra y ofrecer un espacio de libertad, paz y seguridad para la mujer.

Palabras clave: Violencia sexual; Feminicidio; Violencia de Género; Factores de riesgo.

Abstract

The essential topic that we will discuss in this work is violence against women, which in many cases culminates in the death of the woman at the hands of her attacker. In this sense we can talk about femicide, which is a form of sexist violence with the worst results. Within the framework of freedom and security, women's freedom and their ability to make decisions about their personal and intimate relationships find their roots. Therefore, faced with the increasingly high figures of violence, whether psychological, vicarious, physical and sexual, that is exercised against women, both national and international organizations and institutions have developed a set of regulations in the fight against this scourge and offer a space of freedom, peace and security for women.

Key words: Sexual violence; Femicide; Gender-based violence; Risk factors.

Cómo citar este trabajo: Fernández Vidal, Josefa. (2024). La violencia sexual. Factores de riesgo, perfil del agresor y marco normativo. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (4), 104–117. <https://doi.org/10.46661/respublica.9523>

Recepción: 29.12.2023

Aceptación: 21.02.2024

Publicación: 04.04.2024



Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

1. Introducción

En el contexto de una sociedad marcada por el desprecio y rechazo hacia la violencia de género sobre la mujer, se abren paso los movimientos sociales para visibilizar dentro del marco de la violencia de género, aquella violencia que atenta contra la indemnidad y libertad sexual de las mujeres¹. Por ello, junto a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG en adelante)², se aprueba la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (LOGILS en adelante)³.

La LOGILS establece en su preámbulo, que los derechos humanos están vinculados a la libertad y seguridad, pero al mismo tiempo se encuentran unidos a las relaciones personales. Así, el acceso de las niñas y mujeres a aquellos derechos ha sido coartado por su condición de género, en el seno de una sociedad en la que impera el modelo del patriarcado, que discrimina de forma violenta a la mujer⁴.

La violencia sobre la mujer, por el mero hecho de su condición de género choca con los valores que establece la Constitución Española (CE en adelante). Así, el artículo 1. 1 CE, considera que son valores superiores del ordenamiento jurídico español la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político⁵ y, deja en manos de los poderes públicos:

“[...], promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social⁶”.

Siguiendo con el mismo texto normativo, el artículo 10. 1 proclama:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social⁷”.

Por su parte, el artículo 14 CE, reconoce el principio de igualdad y, los artículos 15 y 17 del mismo cuerpo legal, garantizan los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad y seguridad⁸. A la luz de estos artículos, podemos afirmar, que la práctica de cualquier violencia sexual transgrede los derechos consagrados en nuestra constitución española.

En cuanto a la definición de agresión sexual, el preámbulo de la LOGILS refiere que son violencias sexuales aquellos actos con connotación sexual, que no son consentidos o que impiden que la vida sexual se desarrolle en un espacio de libertad. Esta concepción de

¹ GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta (2003). “El delito de agresión sexual en su configuración por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual: Comentario al artículo 179 del Código Penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 43, pp. 90-137. de: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/8930/13019> (consultado el 18/12/2023).

² Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29/12/2004. de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf> (consultado el 18/12/2023).

³ Ley 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Boletín Oficial del Estado, núm.

215, de 7/09/2022. de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-14630-consolidado.pdf> (consultado el 18/12/2023).

⁴ Preámbulo I de la LOGILS. Vid. nota 3.

⁵ Constitución Española (CE). Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29/12/1978. de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> (consultado el 18/12/2023).

⁶ Artículo 9. 2 CE.

⁷ Vid. nota 5.

⁸ Vid. nota 5.

la violencia sexual comprende, por tanto, la agresión y el acoso sexual, la explotación de la prostitución ajena y todos aquellos delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁹.

En este contexto, tenemos que mencionar, otras conductas que constituyen violencias sexuales, como son la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados o la trata con fines de explotación sexual¹⁰.

Para concluir, cabe poner en valor, otra forma de violencia llamada feminicidio¹¹. El feminicidio es el acto por el cual se establece una jerarquía de poder del hombre sobre la mujer y que deriva en el homicidio de la última¹². Por tanto, el feminicidio se enmarca en un contexto de dominación masculina en el que el hombre se ha prevalido de su situación de superioridad y de dominio para consumir este fatal resultado. Además, es el desenlace final de una violencia invisibilizada en muchas ocasiones y sostenida en el tiempo por factores culturales, por lo que combatirlo exige una reflexión desde la perspectiva del género¹³.

2. El delito de agresión sexual

El delito de agresión sexual entraña cierta complejidad desde el punto de vista de la criminología, dado a que se ponen en juego un amplio abanico de factores de carácter individual, social y circunstancial en el comportamiento delictivo.

Desde el punto de vista científico orbitan distintas definiciones en torno al término violación. Así, para algunos autores la violación abarca desde un tocamiento impúdico no consentido hasta la agresión sexual unida a la violencia. Para otros, la violación consiste en imponer a otra persona, con violencia e intimidación, el hecho de mantener una relación sexual contraria a su voluntad. Pese a que no exista una definición unánime del término, el denominador común es, que la violación está estrechamente unida a la violencia e intimidación¹⁴.

Desde el prisma de la criminología, podemos hablar de una gran variedad de modelos que intentan explicar el delito de agresión sexual. Desde una teoría sociobiológica, el ser humano nace con una cierta motivación sexual y será el propio sujeto, quien a lo largo de su convivencia en la sociedad aprenda las conductas sexuales que son aceptables y las que merecen reproche socialmente¹⁵.

⁹ Vid. nota 4

¹⁰ Vid. nota 4.

¹¹ SANZ-BARBERO, Belén., HERAS-MOSTERIO, Julio., OTERO-GARCÍA, Laura., VIVES-CASES, Carmen (2016). "Perfil sociodemográfico del feminicidio en España y su relación con las denuncias por violencia de pareja", en *Gaceta Sanitaria*, Vol. 30, nº 4. de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0213911116300322> (consultado el 19/12/2023).

¹² AÑÓN ROIG, María José., MERINO SANCHO, Víctor (2019). "El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral", en *Ars Iuris Salamanticensis*, 7, 1. de: <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4601550> (consultado el 19/12/2023).

¹³ PÉREZ MANZANO, Mercedes (2018). "La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y

los delitos de odio discriminatorio", en *Derecho PUCP*, 81, 163-196. de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n81/a06n81.pdf> (consultado el 19/12/2023).

¹⁴ MARTÍN Nerea., VOZMEDIANO, Lara (2014). "Conducta de agresión sexual: Revisión de la literatura y propuesta de análisis mediante el modelo de triple riesgo delictivo", en *Internacional e-Journal of Criminal Science*, nº 8, pp. 3-32. de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4879422> (consultado el 20/12/2023).

¹⁵ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos., DOMÍNGUEZ PINEDA, Neidy. Zenaida., MIRALLES MUÑOZ, Fernando., y LIZ RIVAS, Lenny. (2023). Conductas de riesgo y programas de prevención en adolescentes institucionalizados. *Cuadernos de RES PÚBLICA en derecho y criminología*, (2), 42-56. <https://doi.org/10.46661/respublica.8286>

Otras teorías abogan por la existencia de una serie de factores que propician la conducta delictiva, como la actitud sociocultural y la frustración en el proceso de aprendizaje¹⁶.

2.1. Algunos factores de riesgo y la agresión sexual

La concurrencia de los factores de riesgo en un sujeto significa que tiene una mayor probabilidad de formar parte de comportamientos antisociales. Sin embargo, no implica que necesariamente sea parte de aquellos. Los factores de riesgos no son causa directa y tampoco se presentan de forma aislada, sino que actúan de forma conectada entre ellos¹⁷.

No existe una única clasificación de los factores en relación con la conducta de agresión sexual. No obstante, podemos mencionar, entre otros, los siguientes:

- Factores de carácter individual como el consumo de sustancias tóxicas, las conductas antisociales, la animadversión hacia el género femenino e incluso haber vivido una infancia marcada por la violencia, etc.
- Factores relativos a las relaciones, como son una relación patriarcal, el vínculo a parejas agresivas, la ausencia de apoyo en el ámbito familiar o la escasez de recurso y agresiones físicas.
- Factores relacionados con la comunidad, serían por ejemplo la escasez de oportunidades laborales o un sistema judicial que no castiga con dureza este tipo de conductas delictivas.
- Factores de carácter social como son la equidad de género, la sumisión sexual, la supremacía del hombre sobre la mujer, etc¹⁸.

En cuanto al riesgo de la reincidencia en los tipos delictivos, podemos referirnos a los siguientes factores de riesgo:

- Factores de riesgo que se corresponden al pasado de la persona y, que son invariables.

- Factores de riesgo del individuo o de su propio entorno que se pueden alterar.

Por tanto, son múltiples los factores de riesgo que pueden influir en la conducta criminal del sujeto y que normalmente se presentan de forma interrelacionada entre ellos, por lo que constituyen un indicador de comportamientos que pueden derivar en la comisión de delitos de agresión sexual¹⁹.

2.2. El perfil del agresor

Existe una amplia clasificación de los diversos tipos de agresores sexuales, por lo que abordaremos los más significativos.

La siguiente clasificación distingue cuatro tipos de violadores:

- El violador que con la realización del acto delictivo persigue denigrar a la víctima.
- El violador que muestra a su víctima que es adecuado sexualmente, para suplir la carencia de una vida adecuada a la sociedad.
- El violador que para sentir placer sexual necesita agredir físicamente a la víctima y, en algunos casos esta violencia llevada al extremo culmina con la muerte de aquella.
- El violador que aprovecha la coyuntura de un hecho delictivo para cometer el delito de agresión sexual²⁰.

Otra clasificación de violadores responde a la existencia de determinados factores psicológicos en el agresor, esto es, la hostilidad, la supremacía y la sexualidad. A tendiendo a estos factores se distingue entre:

- Violación hostil, llevada a cabo motivado por el sentimiento de desprecio hacia la mujer.

¹⁶ Ibidem. p. 5.

¹⁷ MARTÍN Nerea., VOZMEDIANO, Lara (2014). Ob. Cit. p. 19.

¹⁸ Ibidem. p. 20

¹⁹ Ibidem. p. 21

²⁰ Ibidem. p. 22-23.

- Violación en la que el agresor manifiesta su situación de superioridad sobre la mujer por el mero hecho de ser varón.
- Violación premeditada, en la que el agresor acecha a su víctima hasta cometer el acto violento²¹.

Si atendemos al significado de la agresión podemos diferenciar entre otras:

- La violación que se emplea como instrumento para alcanzar la sumisión de la víctima.
- La agresión que expresa el grado de impulsividad²².

Una última clasificación de tipologías de violador es aquella que está vinculada a la motivación. Así se distingue entre:

- Violador oportunista cuya conducta de agresión está dominada por las circunstancias que rodean la situación.
- Violador enfadado, que realiza el ilícito penal motivado principalmente por la rabia y la agresión.
- Violador obsesionado con la sexualidad o erotismo.
- Violador que actúa promovido por su rabia y desprecio hacia la mujer²³.

Ante la gran diversidad de tipologías de agresores sexuales existentes, resulta difícil comprender la conducta de la agresión. Desde el ámbito criminológico español se ha establecido un modelo para facilitar la comprensión de la conducta delictiva en términos generales, que también resulta de aplicación para entender y predecir el comportamiento de la agresión sexual, se trata del modelo Triple Riesgo Delictivo (modelo TRD en adelante).

El modelo TRD se nutre de diversas fuentes de riesgo punible, estima el riesgo social de

delinquir y presenta, entre otros, los siguientes planteamientos:

- Estima el riesgo del comportamiento antisocial de sujetos concretos.
- Clasifica las dimensiones del riesgo por categorías e interrelacionadas entre sí: dimensión del riesgo de carácter personal, basada en el apoyo prosocial y en las oportunidades de delinquir²⁴.
- La motivación que ha impulsado al sujeto activo a la comisión del acto delictivo se definirá teniendo en cuenta dos dimensiones: la de carácter personal y de apoyo prosocial.
- Para estimar el riesgo de la conducta desviada de la norma se considerará la influencia que tiene la dimensión del riesgo en las oportunidades delictiva.
- El modelo puede predecir el riesgo delictivo y establecer pautas para su prevención²⁵.

Desde el punto de vista del delito de agresión sexual, el modelo TRD apuesta por el estudio de la conducta delictiva e intenta elaborar respuestas anticipadas ante tales comportamientos²⁶.

3. La violencia sexual en el marco normativo internacional

No existe en el derecho comparado una regulación unánime sobre la violencia contra la mujer. No obstante, esa violencia se asocia, entre otros delitos, con los delitos de violación, acoso y explotación sexual²⁷. La Organización Mundial de la Salud (OMS en adelante) define la violencia sexual como:

“Todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales

²¹ Ibidem. p. 23.

²² Ibidem. pp.-23-24.

²³ Ibidem. pp. 25-26.

²⁴ Ibidem. pp. 27-28.

²⁵ Ibidem. p. 29.

²⁶ Ibidem. p. 30.

²⁷ ALTUZARRA ALONSO, Itziar (2020). “El delito de violación en el código penal español: Análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional”, en *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, Vol. 68, nº 1, pp. 511-558. de: <https://dialnet.unirioja.es/> (consultado el 26/12/2023).

no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo²⁸”.

La violencia sexual constituye una manifestación de la violencia de género, que en los conflictos armados se emplea para llegar a cometer delitos de genocidio, lesa humanidad y de odio, en los que subyace la posición de superioridad del varón frente a la mujer. Este tipo de violencia ha estado latente en las contiendas armadas, por ello algunas leyes castrenses iniciaron la codificación de este tipo delictivo.

3.1. Breve historia del marco normativo internacional

Desde la esfera internacional, la regulación de la violencia y ,por ende, de los crímenes sexuales ha seguido una trayectoria encaminada a la protección, libertad y dignidad de la mujer.

Así, uno de los primeros textos que prohíben la violencia y violación sexual es el denominado *Lieber Code* de 1863, que establecía las normas de comportamiento del cuerpo militar estadounidense y, que pese a no ofrecer una definición de violencia sexual,

se refiere a todos aquellos actos que atenten contra los ciudadanos²⁹.

El *Lieber Code* sirvió de base para las ulteriores Convenciones de la Haya. El IV Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, refiere de forma indirecta la prohibición de este delito haciendo una alusión al honor y los derechos de la familia³⁰.

Por su parte los Estatutos de Londres y Tokio, establecieron las reglas para sentenciar los crímenes llevados a cabo contra la humanidad, la paz y, en suma, los crímenes de guerra. Esto propició que el Tribunal de Tokio condenara las violaciones sexuales a las que fueron sometidas tanto mujeres como niñas durante la masacre de Nanjing³¹. De este modo, se sienta el precedente para condenar la violencia sexual como crimen de guerra³².

Con anterioridad a los Estatutos de Londres y Tokio, tenemos que mencionar la *Ley Nº 10 del Consejo de Control Aliado*, que considera la violación como crimen de lesa humanidad³³.

De esta manera, se configura un entorno de protección y lucha internacional contra los delitos sexuales. Y en este sentido, los *Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales*, plasman la protección de la mujer, al establecer que:

“Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la

²⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003, pp. 1-381. de: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf> (consultado el 26/12/2023).

²⁹ SÁNCHEZ-MORENO Manuel (2018). “Del sexo al cuerpo. Evolución histórica y jurídica de las violencias de género en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional”, en *Papeles El tiempo de los derechos*, nº 22, pp. 1-18. de: https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/36986/sexo_sanchez_PETD_2018.pdf?sequence=1 (consultado el 26/12/2023).

³⁰ Para más información véase DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Convenio relativo a las leyes y usos de la guerra terrestres (Segunda Conferencia de la Paz, La Haya 18 de octubre de 1907). de: <https://www.dipublico.org/109768/convenio-relativo-a-las-leyes-y-usos-de-la-guerra-terrestres-segunda-conferencia-de-la-paz-la-haya-18-de-octubre-de-1907/> (consultado el 26/12/2023).

³¹ SÁNCHEZ-MORENO Manuel (2018). Ob. Cit. p. 20.

³² Ibidem. pp. 21-22.

³³ ALTUZARRA ALONSO, Itziar (2020), p. 517.

violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor³⁴.

En este contexto, resulta interesante mencionar el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Ambos tribunales fueron creados por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas y, sus sentencias sentaron jurisprudencia internacional sobre la definición y prohibición de la violencia y violación sexual³⁵.

El TPIR, estableció en la Sentencia *Akaseyu* un concepto de violación, entendido como aquella invasión física de carácter sexual llevada a cabo en situaciones represivas. Esta sentencia constituye un hito en materia internacional, que aporta los elementos que rodean a la violación y distingue entre violación y violencia sexual, entendida ésta última como el acto de carácter sexual que se comete contra una persona en situaciones coactivas y que no queda circunscrito únicamente al asedio físico del ser humano³⁶.

De otra parte, el TPIY ofrece una definición más amplia del concepto de violación y que posteriormente perfila en sus siguientes sentencias. Así, en la sentencia *Kuranac*, matiza que el elemento clave en este tipo delictivo es el consentimiento de la víctima, que ha de prestarlo voluntariamente para que se lleve a cabo el acto sexual. Y apostilla, que el consentimiento ha de ser evaluado en función de las circunstancias que rodean el hecho concreto³⁷.

Ante las diversas sentencias dictadas por los mencionados tribunales, la Sala de Apelaciones en un intento de unificar la jurisprudencia internacional, considera que la ausencia de consentimiento es la piedra angular en el delito de violación, por lo que el hecho de no concurrir amenaza o uso de la fuerza en la relación sexual no implica que sean relaciones consentidas, pues el delito de violación se comete pese a que no concurra la amenaza o fuerza³⁸.

Llegados este punto, debemos de destacar, que la jurisprudencia de estos tribunales, poco a poco, aportó su granito de arena al Derecho Penal Internacional en materia de delitos sexuales. Una jurisprudencia que dio paso a la creación de herramientas legales de carácter internacional para acometer este tipo delictivo, como es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que castiga nuevos tipos delictivos como son la violación, la esclavitud sexual, prostitución forzada y otras formas de abusos sexuales³⁹.

3.2. Legislación europea en materia de delitos sexuales

Actualmente, no existe un único instrumento legal europeo capaz de abarcar todas las formas de violencia contra la mujer. Sin embargo, se ha desarrollado todo un compendio legislativo sobre determinados tipos de violencia como es el acoso sexual en el ámbito laboral y la trata de seres humanos. Por ello, existe un amplio abanico normativo en esta materia y en este caso abordaremos sucintamente las principales normas⁴⁰.

³⁴ Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. <https://www.refworld.org/docid/58d56ccd4.html> (consultado el 26/12/2023).

³⁵ LIZ RIVAS, Lenny. (2023). La agresión sexual en los conflictos prolongados. Derecho de intervenir y obligación de proteger. *Cuadernos de RES PUBLICA en*

derecho y criminología, (1), 71–84. <https://doi.org/10.46661/respublica.8044>

³⁶ ALTUZARRA ALONSO, Itziar (2020), p. 519.

³⁷ *Ibidem*. pp. 520-521.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*. p. 522.

⁴⁰ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. “Normativa: Tratamiento de la Violencia contra la mujer en el Derecho Originario y Derivado de la Unión Europea”. de:

Si partimos del Tratado de la Unión Europea (TUE en adelante), de 7 de febrero de 1992⁴¹, observaremos, que este texto promulga una serie de valores, entre los que destacan el respeto a los derechos humanos en una sociedad caracterizada por la no discriminación y la igualdad de género. El mismo texto recoge, que la UE luchará contra la discriminación y la exclusión de los grupos sociales, además, propiciará la igualdad de género, la justicia y la protección social y de los menores⁴².

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴³ (TFUE en adelante) establece un objetivo esencial, esto es, lograr erradicar las desigualdades de género potenciando la igualdad entre el hombre y la mujer.

Tal y como se desprende de los referidos tratados, la Unión Europea traza una línea de actuación contra la violencia de género fomentando la igualdad entre el hombre y la mujer y la no discriminación por razón de sexo.

La llegada del Tratado de Lisboa, marca las actuaciones de la UE en la dirección de desarrollar políticas comunitarias para luchar contra la violencia de género en el marco de la cooperación judicial en materia civil y penal, para promover un espacio de libertad, seguridad, paz y justicia de la UE⁴⁴.

Centrándonos en el marco normativo en materia de violación, el espacio europeo ha incorporado en sus instrumentos esenciales la falta de consentimiento como elemento central en los delitos de violación. De esta forma, en el año 2002 el Comité de ministros del Consejo de Europa estableció, que la legislación de cada estado miembro debía de reprochar la conducta punitiva de los actos sexuales llevados a cabo sin consentimiento⁴⁵.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la mujer y violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011⁴⁶, brinda protección a todas las mujeres y niñas de cualquier origen, con independencia de su raza, religión, origen social, orientación sexual. El referido convenio exige a los estados parte sancionar, entre otros comportamientos:

- Violencia doméstica (física, sexual, psicológica o económica).
- Acoso, acoso sexual.
- Violencia sexual, violación.
- Matrimonios obligados.
- Mutilación genital femenina.
- Abortos y esterilizaciones forzadas⁴⁷.

Por último, cabe subrayar que el Convenio de Estambul, incorpora la ausencia de consentimiento como elemento para describir el crimen de violación y, por ende, no es necesario el uso de la violencia o amenaza

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/unionEuropea/normativa/home.htm> (consultado el 26/12/2023).

⁴¹ EUR-LEX. "Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea". Diario oficial de la Unión Europea, C 326/13. de: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2012.326.01.00.01.01.SPA&toc=OJ%3AC%3A2012%3A326%3ATOC#C_2012326ES.01001301 (consultado el 27/12/2023).

⁴² Vid. nota 39.

⁴³ EUR-LEX. "Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea". Diario Oficial de la Unión Europea, C 326/47. de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&qid=1703712341869> (consultado el 27/12/2023).

⁴⁴ Vid. nota 39.

⁴⁵ ALTUZARRA ALONSO, Itziar (2020). Ob. Cit. p. 523.

⁴⁶ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la mujer y violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Publicado en Boletín Oficial del Estado, núm. 137, de 6 de junio de 2014, pp. 42946-42976. de: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf> (consultado el 27/12/2023).

⁴⁷ Consejo de Europa. "Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la mujer y violencia doméstica. Convenio de Estambul. Libre de miedo. Libre de Violencia". de: <https://rm.coe.int/1680464e73> (consultado el 27/12/2023).

para la constitución de la conducta delictiva. No obstante, es un grupo minoritario de países, quienes han incorporado a su ordenamiento jurídico nacional el texto completo del referido convenio y, por ello aún quedan estados europeos sin incorporar el Convenio de Estambul a sus legislaciones, por lo que en sus ordenamientos sólo si media la fuerza o la amenaza concurre la violación⁴⁸.

En virtud de lo expuesto, debemos de concluir que los Estados miembros han de seguir trabajando en la lucha contra cualquier tipo de violencia dotando a los ordenamientos jurídicos nacionales de herramientas suficientes para combatir estos comportamientos antisociales.

4. El feminicidio y la violencia

El feminicidio es un término acotado y descrito por la Socióloga Diana Russel en 1992, como el “asesinato de mujeres, por hombres, motivados por el odio, el desprecio, el placer o un sentido de propiedad de mujer⁴⁹”. Un concepto de reciente cuño, pero que en realidad pone nombre a un fenómeno repetido de forma masiva e invisibilizado a lo largo de la Historia⁵⁰.

La violencia del hombre sobre la mujer es una manifestación de la relación de poder que el primero ejerce sobre la segunda, una discriminación que es el fruto de ideas sexistas y estereotipadas que consideran a la mujer un ser inferior. Por lo tanto, el feminicidio no es

meramente el homicidio de una mujer, sino que es su homicidio en un contexto de dominación masculina en el que el hombre se ha prevalido de su situación de superioridad y de dominio para consumir este fatal resultado⁵¹.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que en el feminicidio es el límite extremo de toda una serie de violencias que sufren las mujeres en todo el mundo, y que son consentidas, silenciadas e invisibilizadas en muchos estados más allá de nuestras fronteras. Los abusos verbales y físicos, violencias sexuales, torturas, abusos, maternidades forzosas, ataques emocionales o incluso mutilaciones genitales, son otras formas de violencia sobre la mujer que solo si tienen como resultado la muerte se convierten en un Feminicidio⁵².

Para erradicar este fenómeno y liberarnos de tal lacra, es importante reflexionar en la perspectiva de género, cuya vulneración es el germen de todos estos sucesos y manifestaciones violentas sobre la mujer. Es preciso reconocer la existencia de violencia en el espacio público y privado, la participación de los medios de comunicación y la imperiosa necesidad de que las instituciones asuman su responsabilidad emprendiendo las acciones frente a ello⁵³.

Por su parte, el legislador desempeñará un papel esencial en la lucha contra el Feminicidio, acotando el marco normativo

⁴⁸ ALTUZARRA ALONSO, Itziar (2020). Ob. Cit. p. 524-525.

⁴⁹ Radford, J., & Russell, D. E. H. (1992). *Femicide: Politics of Woman Killing*. Open University Press.

⁵⁰ BEJARANO CELAYA, Margarita. (2014). “El feminicidio es sólo la punta del iceberg”, en *Región y sociedad*, 26 (4), 13-44. de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252014000600002 (consultado el 27/12/2023).

⁵¹ LAURENZO COPELLO, Patricia. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 119-143. de: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPe>

nalyCriminologia-2012-8-5030/Documento.pdf (consultado el 27/12/2023).

⁵² PÉREZ MANZANO, Mercedes. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *derecho PUCP*, (81), 163-196. de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n81/a06n81.pdf> (consultado el 27/12/2023)

⁵³ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí (2014). *Femicidio/feminicidio*. Buenos Aires: Didot. de: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Femicidio.compressed.pdf> (consultado el 27/12/2023)

para su represión y castigo. Pero el Poder Judicial también puede contribuir a frenar la violencia contra las mujeres en la interpretación y aplicación de la ley, creando o fortaleciendo una corriente jurisprudencial sólida y unánime.

En España la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, supuso un punto de inflexión y un verdadero cambio de paradigma. Por primera vez se tipificó de forma expresa la ejecución de un acto violento, por un hombre contra una mujer por el mero hecho de serlo. El legislador castiga a través de este instrumento, la violencia sobre la mujer, como una manifestación de poder del hombre sobre la misma, y como “*un símbolo de la más brutal desigualdad existente en nuestra sociedad*”.

Sin embargo, esta ley tiene ciertos límites que podrían afectar a su efectividad. Por ejemplo, se ha criticado como la necesidad de que concurra una relación afectiva entre ambas partes, extinta o vigente. Esto impedirá aplicar este instrumento a todos aquellos agresores que no habían mantenido ningún tipo de relación afectiva con la víctima, y pese a ello perpetraron el crimen por un motivo basado o motivado en el género. No obstante, esta problemática quedó resuelta a partir del año 2015 al incluirse en el Código Penal la agravante de género sin acotar su aplicación a las relaciones de pareja, sino en la posición de superioridad del hombre sobre la mujer.

Por otro lado, Latinoamérica no deja de ser un punto importante en la lucha contra la violencia sobre la mujer frente a su manifestación más extrema, el Femicidio⁵⁴. De hecho, fue en México donde se comenzaron a investigar en entre 1993 y 2006 una serie de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, que había registrado cifras récord⁵⁵.

Ante esta situación, se puso de manifiesto la necesidad de investigar estos asesinatos con perspectiva de género, elemento fundamental del concepto de Femicidio. Este concepto fue empleado por primera vez en este contexto por Marcela Lagarde, una investigadora y más tarde política mexicana que se propuso legislar sobre esta materia⁵⁶.

La antropóloga Marcela Lagarde empleó este término en lengua hispana en el seno de una investigación sobre el alarmante aumento de asesinatos de diversas mujeres entre los años 1993 y 2006 en Ciudad Juárez⁵⁷. El Femicidio fue empleado por primera vez en este contexto en México, para designar el asesinato de mujeres por razón de su género⁵⁸.

Tras ello, se puso en marcha investigación diagnóstica sobre la Violencia Femicida en la República Mexicana, a través de la cual se pudo constatar que el Femicidio no era un fenómeno aislado, sino que se reproducía en diversos lugares del país. En virtud de los resultados arrojados por esta investigación, Lagarde promovió la tipificación del delito de

⁵⁴ ARAIZA DÍAZ, Alejandra., VARGAS MARTÍNEZ, Flor Carina., MEDÉCIGO DANIEL, Uriel (2020). “La tipificación del femicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos”, en *Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México*, 6. de:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-91852020000100204 (consultado el 27/12/2023).

⁵⁵ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. (2006) *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*. Cátedra de la Unesco derechos humanos. Universidad de México. de:

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf (consultado el 27/12/2023).

⁵⁶ Vid. nota 52.

⁵⁷ OLAMENDI, Patricia (2016). *El femicidio en México*. Instituto Nacional de las Mujeres. Gobierno de México. de:
<https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/9788416786367.pdf> (consultado el 27/12/2023).

⁵⁸ Vid. nota 52.

Feminicidio dentro del código penal mexicano⁵⁹.

4.1. Antecedentes y estado actual del tema

El Feminicidio no es un problema que haya surgido en la actualidad. Se trata de una lacra arrastrada a lo largo de los siglos, concebida y desarrollada en el contexto de una sociedad desigual, misógina y heteropatriarcal⁶⁰.

Aunque los movimientos feministas han contribuido de forma sustancial a mejorar la calidad de vida de muchas mujeres, asegurando la protección de sus derechos humanos, todavía a día de hoy existen amplias regiones del mundo donde se siguen perpetrando graves crímenes contra las mismas por el mero hecho de ser mujeres⁶¹.

Por todo ello es fundamental acotar el problema, analizando sus causas y sus consecuencias, distinguiendo a los diversos agentes que influyen en este ámbito y las armas que ha articulado el legislador para proteger a la mujer⁶².

En el ámbito nacional, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género supuso todo un cambio de paradigma. En el plano internacional también se han hecho ciertos esfuerzos por garantizar la protección de los

derechos de la mujer, entre los que destaca especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

Por otra parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, es otro instrumento jurídico de carácter internacional destinado a lucha contra la violencia sobre las mujeres y la violencia doméstica. Este convenio es conocido como Convenio de Estambul, porque se presentó en dicha ciudad en el año 2011, aunque no entraría en vigor en Europa hasta 2014.

En Latinoamérica también se evidencia cierta intención de avance y de reconocimiento por la tipificación y el castigo del feminicidio⁶³. En cerca de una veintena de países de la región, la muerte de una mujer por motivos vinculados a su género ha sido tipificada como un delito grave, correspondiéndole las más altas penas en los respectivos ordenamientos jurídicos⁶⁴. Entre ellos se encuentran Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, Perú y República

⁵⁹ IRIBARNE, Macarena. (2015). "Feminicidio (en México)", en *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 9, pp. 205-223. de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2822/1518> (consultado el 27/12/2023).

⁶⁰ DÍAZ CASTILLO, Ingrid., RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio., VALEGA CHIPOCO, Cristina. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. PCUP. de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/166017> (consultado el 27/12/2023).

⁶¹ NUÑEZ CETINA, Saydi (2021). Violencia contra las mujeres y feminicidio íntimo a la sombra del covid-19. Los efectos perversos del confinamiento. *Política y cultura*, (55), 99-119. de: <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1451> (consultado el 27/12/2023).

⁶² SARRAUTE, María Magdalena, AVENDAÑO, Carlos (2022) *Un virus sin vacuna: La pandemia de la violencia*

de género y otras discusiones en América Latina. Universidad de México. de: https://www.researchgate.net/publication/357888401_Un_virus_sin_vacuna_La_pandemia_de_la_violencia_a_de_genero_y_otras_discusiones_en_America_Latina (consultado el 27/12/2023).

⁶³ GUERRERA ÁLVAREZ, Ana., CAJIAS SANCHÉZ, Alessandra. (2021). "Estudio del delito de homicidio de mujeres: una aproximación al femicidio en Venezuela", en *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 26(56), 69-92. de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7858591> (consultado el 27/12/2023)

⁶⁴ DELGADO MORÁN, Juan José y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos. (2017). El fenómeno de la violencia de género en la República Dominicana. En "El Feminicidio. Victimología y víctima de violencia de género:(una mirada iberoamericana)" Ed. Iuris Universal. Pp.199-226.

Dominicana⁶⁵ Sin embargo, la respuesta punitiva aislada de cualquier otro tipo de mecanismo de prevención no es suficiente para erradicar este fenómeno.

5. Conclusiones

Estamos en una sociedad en la que está presente los delitos de violencia. A lo largo de esta obra hemos realizado un breve recorrido sobre la regulación de este tipo delictivo en cualquier forma en la que pueda tener lugar su manifestación.

Como hemos podido constatar desde el plano de internacional se ha abordado este tipo de delitos cuya primera regulación se produce en el seno internacional.

No menos importante, resultan los movimientos sociales que manifiestan su rechazo ante estas conductas que transgreden los derechos humanos.

En este marco, he dedicado un apartado al feminicidio que constituye el asesinato de mujeres, a manos de hombres, motivados por el odio, el desprecio, el placer o un sentido de propiedad de mujer.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, abrió un nuevo marco de actuación contra el feminicidio, el cual pasó a ser abordado en España de forma integral, con una gran inversión de recursos y de medios.

De hecho, tras el estudio de ciertos protocolos de actuación, programas e informes, se ha constatado un elevado nivel de coordinación

entre diversas instituciones, órganos de la Administración Pública, asociaciones y agentes de la sociedad civil, los cuales han participado de forma conjunta (y siguen haciéndolo) para luchar contra esta forma de violencia de género⁶⁶. Sin embargo, el número de víctimas mortales en estos años no ha mostrado grandes variaciones, lo cual sugiere la necesidad de dar un nuevo enfoque al problema, habilitando vías distintas para su tratamiento⁶⁷.

Referencias

AÑÓN ROIG, María José., MERINO SANCHO, Victor (2019). “El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral”, en *Ars Iuris Salamanticensis*, 7, 1. <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4601550>.

ALTUZARRA ALONSO, Itziar (2020). “El delito de violación en el código penal español: Análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional”, en *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, Vol. 68, nº 1, pp. 511-558. [https://doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020pp511-558](https://doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020pp511-558)

ARAIZA DÍAZ, Alejandra., VARGAS MARTÍNEZ, Flor Carina., MEDÉCIGO DANIEL, Uriel (2020). “La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos”, en *Revista interdisciplinaria de estudios de*

⁶⁵ CAVADA, Juan Pablo., CIFUENTES, Pamela (2019). *Tipificación del delito de feminicidio en Latinoamérica*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27378/1/BCN_Tipificacio_n_del_femicidio_en_Latinoame__rica_2019.pdf (consultado el 27/12/2023).

⁶⁶ Gobierno De España (2020). *Macroencuesta de violencia contra la mujer*. Ministerio de Igualdad. 2019. de:

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf (consultado el 27/12/2023).

⁶⁷ BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. (2021) Algunas reflexiones sobre los aspectos jurídico penales contenidos en el pacto de Estado contra la violencia de género». *Revista aragonesa, administración pública*, 2021, Vol. 56, 292-307 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7971157> (consultado el 27/12/2023).

- género de *El Colegio de México*, 6. <https://doi.org/10.24201/reg.v6i0.468>
- BEJARANO CELAYA, Margarita. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg, *Región y sociedad*, 26 (4), 13-44. <https://doi.org/10.22198/rys.2014.0.a85>
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. (2021) Algunas reflexiones sobre los aspectos jurídico penales contenidos en el pacto de Estado contra la violencia de género». *Revista aragonesa, administración pública*, 2021, Vol. 56, 292-307 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7971157>
- CAVADA, Juan Pablo., CIFUENTES, Pamela (2019). *Tipificación del delito de feminicidio en Latinoamérica*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://goo.su/85mlki>
- DELGADO MORÁN, Juan José y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos. (2017). El fenómeno de la violencia de género en la República Dominicana. En “El Feminicidio. Victimología y víctima de violencia de género:(una mirada iberoamericana)” Ed. Iuris Universal. Pp.199-226.
- DÍAZ CASTILLO, Ingrid., RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio., VALEGA CHIPOCO, Cristina. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. PCUP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/166017>
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos., DOMÍNGUEZ PINEDA, Neidy. Zenaida., MIRALLES MUÑOZ, Fernando., y LIZ RIVAS, Lenny. (2023). Conductas de riesgo y programas de prevención en adolescentes institucionalizados. *Cuadernos de RES PÚBLICA en derecho y criminología*, (2), 42–56. <https://doi.org/10.46661/respublica.8286>
- GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta (2023). El delito de agresión sexual en su configuración por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual: Comentario al artículo 179 del Código Penal, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 43, pp. 90-137. <https://doi.org/10.15304/epc.43.8930>
- GUERRERA ÁLVAREZ, Ana., CAJIAS SANCHÉZ, Alessandra. (2021). Estudio del delito de homicidio de mujeres: una aproximación al femicidio en Venezuela, *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 26(56), 69-92. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7858591>
- Gobierno De España (2020). *Macroencuesta de violencia contra la mujer*. Ministerio de Igualdad. 2019. <https://goo.su/HU6HiuP>
- IRIBARNE, Macarena. (2015). Femicidio (en México), *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 9, pp. 205-223. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/articloe/view/2822/1518>
- LAURENZO COPELLO, Patricia. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 119-143. <https://goo.su/Do5jt>
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. (2006) *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*. Cátedra de la Unesco derechos humanos. Universidad de México. <https://goo.su/ZNFE5h>
- LIZ RIVAS, Lenny. (2023). La agresión sexual en los conflictos prolongados. Derecho de intervenir y obligación de proteger. *Cuadernos de RES PÚBLICA en derecho y criminología*, (1), 71–84. <https://doi.org/10.46661/respublica.8044>
- MARTÍN NEREA., VOZMEDIANO, Lara (2014). “Conducta de agresión sexual: Revisión de la literatura y propuesta de análisis mediante el modelo de triple riesgo delictivo”, *Internacional e-Journal of Criminal Science*, nº 8, pp. 3-32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4879422>
- NUÑEZ CETINA, Saydi (2021). Violencia contra las mujeres y feminicidio íntimo a la sombra del covid-19. Los efectos perversos del confinamiento. *Política y cultura*, (55), 99-119. <https://doi.org/10.24275/ORGU7762>

- OLAMENDI, Patricia (2016). *El feminicidio en México*. Instituto Nacional de las Mujeres. Gobierno de México. <https://editorial.tirant.com/es/actualizacion/es/9788416786367.pdf>
- PÉREZ MANZANO, Mercedes (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio, *Derecho PUCP*, 81, 163-196. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.006>
- RADFORD, Jill, & RUSSELL, Diana (1992). *Femicide: Politics of Woman Killing*. Open University Press.
- SANZ BARBERO, Belén., HERAS MOSTERIO, Julio., OTERO GARCÍA, Laura., y VIVES CASES, Carmen (2016). Perfil sociodemográfico del feminicidio en España y su relación con las denuncias por violencia de pareja, *Gaceta Sanitaria*, (30),4. <https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2016.03.004>
- SÁNCHEZ-MORENO Manuel (2018). Del sexo al cuerpo. Evolución histórica y jurídica de las violencias de género en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, *Papeles El tiempo de los derechos*, nº 22, pp. 1-18. <http://hdl.handle.net/10016/36986>
- SARRAUTE, María Magdalena, AVENDAÑO, Carlos (2022) *Un virus sin vacuna: La pandemia de la violencia de género y otras discusiones en América Latina*. Universidad de México. <https://goo.su/UhUcZnA>
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí (2014). *Femicidio/feminicidio*. Buenos Aires: Didot. <https://goo.su/ZPMNb0h>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003, <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. “Normativa: Tratamiento de la Violencia contra la mujer en el Derecho Originario y Derivado de la Unión Europea”. <https://goo.su/9OPOia>
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29/12/2004. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>
- Ley 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Boletín Oficial del Estado, núm. 215, de 7/09/2022. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-14630-consolidado.pdf>
- Constitución Española (CE). Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29/12/1978. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) Aprobado el 12 de agosto de 1949 <https://www.refworld.org/es/docid/58d56ccd4.html>
- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Convenio relativo a las leyes y usos de la guerra terrestres (Segunda Conferencia de la Paz, La Haya 18 de octubre de 1907). <https://goo.su/XHJCo>
- EUR-LEX. “Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea”. Diario oficial de la Unión Europea, C 326/13. <https://goo.su/KnczV>
- EUR-LEX. “Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”. Diario Oficial de la Unión Europea, C 326/47. <https://goo.su/Xv53>
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la mujer y violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Publicado en Boletín Oficial del Estado, núm. 137, de 6 de junio de 2014, pp. 42946-42976. <https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf>